--- Trelew, de diciembre del año dos mil once.----------

--- **VISTO:** ----------

--- El conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juez a cargo del Juzgado Laboral Nro. 2 de la ciudad de Trelew, Dr. Paulo E. König, y la Jueza a cargo del Juzgado Civil y Comercial Nro. 1, con asiento en Trelew, Dra. María Celia Amaral.--------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 03/07vta. se presenta el Dr. C. F. M. en nombre y representación del Sr. D. N. L., en mérito al acta poder de fs. 02 y promueve demanda por daños y perjuicios por accidente “in itinere” en contra de B. C. por cobro de la suma de $ 192.835,36 y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos, con más intereses legales y costas.---------- Manifiesta que el actor al salir de su trabajo y mientras se encontraba conduciendo su bicicleta fue embestido por un automóvil, sufriendo diversas heridas con motivo del siniestro. Señala que la empleadora realizó la denuncia ante la demandada quien lo registró como Siniestro *******/***, habiendo recibido atención médica en razón de las heridas sufridas en la cabeza (región frontal izquierda, región occipital izquierda y escoriaciones en el pómulo) y un fuerte golpe en la rodilla izquierda habiéndosele otorgado el alta médica el 18/12/09. Pero, no obstante ello continuaba sufriendo fuertes dolores en su rodilla izquierda, circunstancia que motivó la realización de un estudio a un mes del accidente que puso en evidencia la gravedad de las lesiones sufridas.---------- Por ello solicita sea indemnizado por la mala praxis de que fue objeto a través de los prestadores de la ART. Reclama incapacidad sobreviviente, incapacidad social, pérdida de chance, gastos terapéuticos y de traslado, gastos terapéuticos futuros, y daño moral.----------

---------- II.- Habiendo admitido su competencia el Juez a cargo del Juzgado Laboral Nro. 2 con asiento en Trelew, con posterioridad al informe de Actuaria por el cual se hace saber que ninguna de las partes hizo uso del derecho de alegar, se dicta sentencia interlocutoria Nro. 194/11, por la cual el Dr. König se declara incompetente para entender en la causa y dispone la remisión de los autos a la Sala de Adjudicaciones de esta Cámara para que proceda a sortear y determinar en que Juzgado Civil y Comercial de nuestra ciudad quedará radicada la causa.---------- Para así decidir, tiene en cuenta un pronunciamiento de esta Sala (SIC 95/99), según el cual sostiene que la competencia en razón de la materia es absoluta y responde a necesidades de orden público, por ello no puede ser prorrogada, sino que el órgano jurisdiccional debe inhibirse de oficio, si de los términos de la demanda resulta que la causa no es de su competencia.----------

--- Asimismo cita fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictados en el año 2002 y 2006 que decidieron en el mismo sentido, y específicamente respecto a que cuando no se reclama por accidente laboral, ni se pretende la aplicación de la Ley 24557, sino que se demanda con sustento en artículos del Código Civil respecto de

profesionales médicos y sus principales es competente la justicia civil, máxime cuando ha sido saldada por la aseguradora de riesgos del trabajo la incapacidad determinada por la comisión médica. Cita fallos del Superior Tribunal de Justicia que datan de los años 1993, 1998 y 2006 en los cuales se pronunció con respecto al acatamiento de los fallos del Máximo Tribunal Nacional.---------- Añade que el Superior Tribunal Provincial ha declarado la nulidad de sentencias de primera y segunda instancia en autos “E., R. y otro c/ Municipalidad de Trelew s/ cobro de pesos” (Expte. 21532-E-2008) y “B., M. P. c/ Municipalidad de Trelew s/ ordinario” (Expte. 21656-B-2009) por haber tramitado erróneamente en un juzgado de primera instancia cuando esos expedientes debieron tramitar ante la Cámara de Apelaciones. Hace mención a la declaración de incompetencia de la Dra. Amaral para no continuar entendiendo en expedientes de accidentes de trabajo (acción civil) y daños y perjuicios, los que individualiza remitiéndolos a ese juzgado, en estado de dictar sentencia.---------- III.- Adjudicada la causa por la Oficina de Adjudicaciones de esta Cámara, al Juzgado Civil y Comercial Nro. 1, a fs. 126 y vta. la Dra. María Celia Amaral se declara incompetente para intervenir en el proceso. Fundamenta su decisión en el pronunciamiento de esta Sala dictado en fecha 25/04/11 por sentencia interlocutoria Nro. 30, en la cual se estableció la competencia laboral.---------- Señala que en dicha oportunidad se tuvo en cuenta el vínculo que se invocó como antecedente que dio origen al reclamo y que en el caso el incumplimiento de la obligación de asistencia médica y farmacológica por parte de la aseguradora de riesgos del trabajo que alegaba el actor, cuando transitó inicialmente por el diseño de la ley 24557 obtuvo un tratamiento deficiente y un pronunciamiento adverso por parte de la ART, permitía otorgar aptitud jurisdiccional al fuero laboral. Concluye remitiendo los autos a este Tribunal en razón de entender que se suscitó una cuestión negativa de competencia.---------- IV.- La contienda negativa de competencia se da cuando dos o más jueces se declaran incompetentes atribuyéndose la competencia recíprocamente.---------- No existe una concreta contienda negativa de competencia -que presupone que los jueces entre quienes se suscita se la atribuyan recíprocamente- si el magistrado consintió la competencia que se le atribuyó avocándose al conocimiento de la causa conforme surge de la providencia de fs. 06 y las restantes dictadas con posterioridad, por las cuales tramitó la causa hasta la oportunidad de disponer el llamado de autos para sentencia.---------- En efecto, la Corte Suprema de la Nación tiene establecido que es presupuesto necesario para una concreta contienda negativa de competencia que los jueces entre quienes se suscita se la atribuyan recíprocamente (Fallos: 304:342 y 1572; 305:2204; 306:591; 307:2139; 311:1965 y 314:239, entre otros numerosos).---------- Abona lo expuesto, las oportunidades que fija el código de rito para que los jueces declaren su incompetencia.

Al respecto, ambas Salas de esta Cámara han coincidido con el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, esto es, que el C.P.C.C. sólo autoriza a los jueces a declarar su competencia ab initio (art. 4) o al resolver la excepción de incompetencia que hubiere opuesto el demandado (art. 350, inc. 1), mientras que después de tales oportunidades las partes no pueden argüir ni los jueces de oficio pueden declarar la incompetencia, tal como se infiere del art. 355 C.P.C.C. (esta Sala SIL 35/07, SIC 96/07, 102/07; Sala A, SIC 50/05; CSJN, 30/05/85, “Sindicato de Luz y Fuerza Capital Federal c/ Asociación del Personal Superior de Segba”, L.L. 1986-C-537, CS Fallos 307:800, laleyonline).---------- Desde otra óptica, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene reiteradamente dicho que para resolver una cuestión de competencia, hay que atender, en primer término, a los hechos que se relatan en la demanda y después, sólo en la medida que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de su pedido (Fallos 306:368; 312:808; entre otros)(esta Sala SIL 034/10).---------- ---- En igual sentido, nuestro máximo Tribunal señaló que la declaración de incompetencia resulta indebida, y a todas luces extemporánea, toda vez que no puede ser declarada de oficio, luego de admitida la radicación de esa causa por ante ella, ni tampoco fuera de las oportunidades procesales previstas por los arts. 4, 10 y 355 Anexo “A” Ley XIII, Nro. 5, antes 4, 10 y 352 del C.P.C.C. (SRO- SI 11/08).---------- La única excepción a los criterios establecidos la constituye la incompetencia de la justicia federal que podrá ser declarada por la Corte Suprema cuando interviene en instancia originaria y por los jueces federales con asiento en las provincias en cualquier estado del proceso.---------- De ello se sigue que la declaración de incompetencia fuera de las oportunidades procesales indicadas, deviene extemporánea (esta sala SIE 35/11). ---------- --- En efecto, respecto de las oportunidades establecidas para la declaración de incompetencia de oficio, esta limitación reconoce fundamentos vinculados con la seguridad jurídica y la economía procesal. Es que, tienen igual carácter de orden público tanto las normas que reglan la competencia como los preceptos legales que tienden a lograr la pronta terminación de los procesos (CSJN 30/5/56, Fallos 234:786, ídem 30/9/63, Fallos 256:580; ídem, 30/4/85, Fallos 307:569; ídem 28/4/88, Fallos 311:621, îem 30/6/99, Fallos 324:2492 (HIGHTON, Elena y AREÁN, Beatriz, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Hammurabi, Tomo I, pág. 242/243, esta sala SIC 58/10).---------- --- Si aún, alguna duda se abrigara, surge del escrito de demanda que el actor reclama a B. C., indemnización por daños y perjuicios con motivo de la deficiente atención médica recibida por P. A.R.T., aseguradora contratada por su empleador, en el marco de la Ley de Riesgos del Trabajo Nro. 24557 en razón del accidente de trabajo “in itinere”que padeció. La indemnización reclamada comprende incapacidad sobreviniente, incapacidad social, pérdida de chance, gastos terapéuticos y de traslado, gastos

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

terapéuticos futuros, y daño moral. Y cabe destacar que no surge de la constancias de autos que la ART haya abonado indemnización alguna al actor con motivo del evento dañoso.---------- Al respecto, cabe recordar que es criterio sostenido por esta Sala que habiéndose pronunciado expresamente el Poder Legislativo en el sentido de que la ley 4070 se encontraba abrogada implícitamente, en materia de competencia para casos como el presente, vuelve a regir el art. 1º de la ley 69 de “Competencia y Procedimiento en Conflictos del Trabajo” según el cual, tratándose de un conflicto jurídico individual del trabajo suscitado entre empleadores y trabajadores resultante del contrato de trabajo, es competente la Justicia Laboral (SIL 24/09, 76/09, 45/09, Sala B).----------
En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------
--- I. Disponer que en la presente causa siga entendiendo el Juez a cargo del Juzgado Laboral Nro. 2 de la ciudad de Trelew, Dr. Paulo E. König.----------
--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2011 – SIL.- CONSTE.-**